

EXPEDIENTE: RR.SIP.0077/2013	Yolotl Miramontes	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Cuajimalpa de Morelos			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y en su caso, proporcione sin costo alguno la información requerida, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
YOLOTL MIRAMONTES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0077/2013

En México, Distrito Federal, a seis febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0077/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yolotl Miramontes, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000125712, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*“... copia simple en forma escaneada de las relaciones del personal de base que participaron en el escalafón de los años 2007 al 2012 la relación deberá contener los siguientes datos nombre del servidos público código del puesto antes de subir de nivel, tipo de nomina antes de subir de nivel, nivel área de adscripción, nuevo nivel, tipo de nomina nuevo, nueva área de adscripción.
...” (sic)*

II. El cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo mediante el paso denominado “*Confirma ampliación de plazo a solicitud*”, manifestando lo siguiente:

“... Con fundamento ene l Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, le comunico que el área que detenta la información requiere hacer un uso de la prórroga que se refiere el precepto legal invocado, derivado de la complejidad de la información solicitada.” (sic)



III. El catorce de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravios los siguientes:

- Falta de repuesta.
- El Ente Obligado solicitó prórroga y no le proporcionó la información solicitada.
- Ocultó información que era importante.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través de los oficios DC/OIP/021/2013, DC/OIP/2009/2013 y DGA/0083/2013, mediante los cuales señaló lo siguiente:

- El dieciocho de noviembre de dos mil doce, se ingresó la solicitud de información con folio 0404000125712.
- Mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, requirió a su Dirección General de Administración la información solicitada, por ser de su competencia.



- Mediante el oficio DC/OIP/009/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece, la Oficina de Información Pública remitió el expediente identificado con el número **RR.SIP.0077/2013**, a su Dirección General de Administración por ser de su competencia, a efecto de que generara la respuesta correspondiente a la solicitud de información.
- El veintiuno de enero de dos mil trece, recibió la respuesta a la solicitud de información por parte de su Dirección General de Administración, a través del oficio DGA/0083/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, emitido por el Licenciado Mario Valdés Guadarrama.
- El veintiuno de enero de dos mil trece, remitió la respuesta a la solicitud de información mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

VI. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

Asimismo, respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos de la recurrente para impugnarla en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, señaló que había emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, sin precisar cuál de las fracciones se actualizaba; sin embargo, tratándose de respuesta emitidas durante la substanciación del recurso de revisión la causal que podría actualizarse es la contenida en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento referida en el párrafo que antecede, tratándose de recursos de revisión interpuestos por falta de respuesta, atendiendo al numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010 mediante el



cual se aprobó el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y el diverso Acuerdo 1239/SO/05-10/2011 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones y derogaciones a las disposiciones del Procedimiento referido, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite su emisión dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo legal, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta**, tal y como se determinó en el acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece.

Por lo anterior, en virtud que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, a pesar de que el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de mérito, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento referido en el párrafo anterior, no es procedente entrar al estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente exponer en la siguiente tabla, la solicitud de información y los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
1. Copia simple escaneada de las relaciones del personal de base que participaron en el escalafón de dos mil siete a dos mil doce, la relación debía contener los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre del servidor público. b) Código del puesto antes de subir de nivel. c) Tipo de nomina antes de subir de nivel. d) Nivel área de adscripción. e) Nuevo nivel. f) Tipo de nomina nuevo. g) Nueva área de adscripción. 	<ul style="list-style-type: none"> • No recibió respuesta alguna a pesar de que el Ente Obligado solicitó la ampliación del plazo.

A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.



En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0404000125712, al que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



De dicha documental, se advierte que la información de interés de la particular (listado de personal de base que participó en el escalafón, con las características que precisó en la solicitud) contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que inicialmente el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, que a la letra señala:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será **satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida** o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.***

...

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se depende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” (visible a foja nueve del expediente).

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta



correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como lo requirió la particular.

Una vez establecida la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Para lo cual, resulta conveniente precisar el día y la hora en que fue ingresada la solicitud.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0404000125712	Dieciocho de noviembre de dos mil doce. Diez horas con veintiún minutos y cuarenta y cinco segundos. (10:21:45)

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue ingresada el dieciocho de noviembre de dos mil doce, motivo por el cual se tuvo por presentada el día hábil siguiente, es decir, el veinte de noviembre de dos mil doce.

Por lo tanto, se concluye que el plazo de diez días hábiles con que contaba el Ente Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **veintiuno noviembre al cuatro de diciembre de dos mil doce**, esto es así, en virtud de que la solicitud de información se tuvo por presentada el veinte de noviembre de dos mil doce; ahora bien, el plazo antes referido podía ampliarse por diez días hábiles más de conformidad con el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, situación que fue notificada a la particular el cuatro de diciembre de dos mil doce, tal y como se aprecia de las impresiones de la pantalla “Avisos del Sistema”, relativo al “Historial de la solicitud”, en especial de los pasos “Notificación de la ampliación de plazo” y “Confirma ampliación de plazo a la solicitud”, por lo anterior, el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información **concluyó el dieciocho de diciembre de dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan **vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos**, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX. Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...



Así como con apoyo en el *Acuerdo por el que se señalan como días inhábiles y en consecuencia se suspenden los términos inherentes a la tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, atención a los recursos de revisión y demás actos y procedimientos administrativos competencia de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, los días que se señalan*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de abril de dos mil doce, que a la letra señala:

PRIMERO.- *Para los efectos de tramitación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Solicitudes de Informes, Acceso, Ratificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, atención a los Recursos de Revisión, y demás Actos y Procedimientos Administrativos en general, competencia de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se acuerda como días inhábiles del 2012, los siguientes: 19 de marzo; 2,3,4,5 y 6 de abril,; 1 de mayo; 19 al 27 de julio; 14 de septiembre; 1y 2 de noviembre, **19 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre, todos, del dos mil doce, así como los días, 1,2, 3, 4, 7 y 8 de enero de dos mil trece, correspondientes al segundo periodo vacacional.***

SEGUNDO.- *En virtud de lo anterior y durante los días citados, no se computaran los términos relacionados a las solicitudes y recursos referidos, competencia de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.*

...

De conformidad con la normatividad transcrita, se reitera que el plazo con el que contaba el Ente Obligado para emitir una respuesta a la solicitud de información **concluyó el dieciocho de diciembre de dos mil doce.**

Ahora bien, toda vez que la recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, en términos de lo



dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Derivado de lo anterior, debido a que el Ente Obligado admitió en su escrito por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, que fue hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, cuando remitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, mediante el sistema electrónico "INFOMEX", misma que fue notificada de manera extemporánea, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...



De lo anterior, se aprecia que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo legal establecido para tal efecto, situación que efectivamente aconteció en la especie, debido a que en el caso en estudio la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud de mérito, se quedó en la pantalla denominada “***Notificación de la ampliación de plazo***”.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y en su caso, proporcione sin costo alguno la información requerida, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**